



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 177/18

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- DISTRIBUYEN FUNCIONES EN LAS DIVISIONES DE LIQUIDACIÓN DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 0009 DE 2008) - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 19 de octubre de 2018 al correo electrónico: [comentariosugerenciasaproyectos@dian.gov.co](mailto:comentariosugerenciasaproyectos@dian.gov.co).

Es de resaltar que el citado proyecto establece:

***“ARTICULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo 7° de la resolución 0009 de 2008, con el siguiente numeral:***

*15. Expedir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia de que trata la Ley 1697 de 2013, reglamentada por el Decreto 1050 de 2014”.*

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 REITERA QUE, POR TRATARSE DE UNA SENTENCIA PROFERIDA CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (HOY MEDIO DE CONTROL), RESPECTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, LA DECLARATORIA DE NULIDAD SURTE EFECTOS INMEDIATOS EN RELACIÓN CON LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, ENTENDIDAS COMO AQUELLAS QUE SE DEBATEN O SON SUSCEPTIBLES DE DEBATIRSE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL CORRESPONDIENTE FALLO DE NULIDAD**



Precisó la Sala:

*“En el presente caso se tiene que las resoluciones demandadas corresponden a la imposición de una sanción por no declarar la Estampilla Pro Hospital Universitario y la que resuelve un recurso de reconsideración.*

*En ambos actos se hizo referencia a los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Ordenanza 000018 de 2006 y 281 numeral 2 del Decreto Ordenanzal 00823 de 2003.*

*(...)*

*Tal y como lo manifestó el Tribunal Administrativo del Atlántico, dichas normas fueron declaradas nulas por esa Corporación en sentencias del 24 de marzo de 2011 y 28 de noviembre de 2012.*

*Esas decisiones fueron confirmadas por esta Sección mediante sentencias del 5 de junio de 2014 expediente No. 18907<sup>1</sup> y 27 de marzo de 2014 expediente No. 20211<sup>2</sup>, respectivamente.*

*En dichos fallos, esta Corporación señaló, respecto a los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza N° 000018 de 2006, que la Asamblea Departamental del Atlántico se extralimitó en sus facultades al (i) establecer el hecho generador de la Estampilla por fuera de los límites establecidos en la Ley 645 de 2001 - Ley que autorizaba el tributo - e (ii) imponer un gravamen sobre objetos o industrias que ya estaban gravados con ICA.*

*Referente a la sanción por no declarar consagrada en el artículo 281 numeral 2 del Decreto Ordenanzal 00823 de 2003 se expuso que al declararse la ilegalidad del hecho generador del tributo (artículo 3 de la ordenanza 000018) la sanción establecida para tales efectos también era ilegal.*

*Ahora bien, al momento de proferirse las providencias que declararon la nulidad de los actos de carácter general se estaban cuestionando ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las resoluciones No.00584 del 8 de febrero de 2011 y N° EC500624OE2010000008201 del 21 de septiembre del mismo año, razón por la cual se entiende que la situación jurídica no estaba consolidada.*

*Es por esto que, como se expuso en el numeral 2 de esta providencia, al declararse la nulidad de actos generales sus efectos son inmediatos para las situaciones*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00901-01 (18907) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; informada en nuestro Boletín Tributario No. 114/14

<sup>2</sup> Radicado No. 08001-23-31-000-2010-00990-02 (20211) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; informada en nuestro Boletín Tributario No. 076/14



*jurídicas no consolidadas como en el presente caso y, en consecuencia, procede la nulidad de las resoluciones demandadas al carecer de sustento legal.*

*Las anteriores razones llevan a la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia". (Sentencia del 26 de septiembre de 2018, expediente 22291).*

**2.2 RECUERDA QUE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990 DISPONE: "EL GRAVAMEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE PAGARÁ EN EL MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRE UBICADA LA FÁBRICA O PLANTA INDUSTRIAL, TENIENDO COMO BASE GRAVABLE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN"**

Agregó la Sala:

*"Es de anotar que aunque ante la Administración, la actora no probó que tenía derecho a las deducciones, o lo que es lo mismo, no acreditó la base gravable del impuesto de industria y comercio en el municipio demandado, en primera instancia se decretó un dictamen de perito contador, a solicitud de la actora, para, entre otras cosas, verificar la contabilidad de la demandante y confrontar las ventas realmente efectuadas por esta en el municipio de Santiago de Cali.*

*Dicha peritaje contable, junto con los anexos que lo conforman será valorado por la Sala, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, porque fue debidamente decretado y conocido por la parte demandada.*

*Para la práctica del dictamen, la contadora tuvo cuenta, entre otros documentos, los siguientes: libros contables de la actora, impresión de archivo, informe de ejecución por centros de costo diciembre de 2002, certificados de existencia y representación legal de la actora y de matrícula mercantil de los establecimientos de esta en la ciudad de Cali, balance de prueba de la actora con corte a 31 de diciembre de 2002, declaraciones del impuesto de industria y comercio de la actora por el año gravable 2002 presentadas en los municipios de Cali, Barranquilla, Pereira, Bogotá y Medellín. Igualmente, figura copia de la declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio de Copacabana, municipio donde la actora tiene la sede fabril.*

(...)

*Al respecto, la Sala precisa que el objeto del peritaje contable es verificar los ingresos que, por el año gravable 2002, obtuvo la actora en Cali por el ejercicio de la actividad comercial, actividad que no es objeto de discusión en este asunto.*



*Tampoco se discute si en el municipio de la sede industrial, la actora pagó o no el impuesto derivado de la comercialización de la producción.*

(...)

*Así, en la declaración privada de ICA, la actora registró un menor valor de los ingresos obtenidos en el Municipio de Cali (ingresos netos gravables) y un mayor valor de ingresos en otras jurisdicciones (deducciones), que dieron como resultado un menor valor a pagar, hecho que está previsto en el artículo 75 del Decreto Municipal 523 de 1999 como sancionable, por lo que es procedente la sanción por inexactitud.*

(...)

*Así, de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, procede la reliquidación de la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en esta providencia y el determinado privadamente". (Sentencia del 26 de septiembre de 2018, expediente 22625).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de octubre de 2018